



## LEY N° 808

### LEY IMPOSITIVA – EJERCICIO 1999: MODIFICACIÓN.

Sanción: 28 de Diciembre de 2009.

Promulgación: 28/12/09 D.P. N° 3028.

Publicación: B.O.P. 04/01/10.

**Artículo 1°.-** Sustitúyese el artículo 32 del Capítulo III, de la Ley provincial 440 por el siguiente texto:

"Artículo 32.- Determináse la base imponible del Impuesto Inmobiliario Rural, establecida para el año al que el impuesto corresponda, la que estará constituida por la valuación fiscal de cada inmueble rural que resulte de multiplicar la capacidad receptiva ovina por hectárea para la categoría del predio, por la superficie del predio, por la producción promedio de lana por cabeza de ovino para la Provincia, por el valor del kilo de lana para la temporada inmediata anterior según el mercado de referencia.

El valor así obtenido, aplicado a la superficie de los inmuebles, determinará su valor fiscal. El Poder Ejecutivo establecerá en la reglamentación de la presente la producción promedio de lana por cabeza para la Provincia según criterios técnicos, así como el mercado de referencia para la lana. El Anexo II de la presente ley establece la capacidad receptiva de las distintas parcelas catastrales."

**Artículo 2°.-** Sustitúyese el artículo 33 del Capítulo III, de la Ley provincial 440 por el siguiente texto:

"Artículo 33.- Establecése el impuesto mínimo a inmuebles rurales cuyas superficies no superen las un mil (1.000) hectáreas. La base imponible a determinar será conforme a aplicar la fórmula establecida en el artículo 1° de la presente ley correspondiente al Grupo III del Anexo II para todos los casos."

**Artículo 3°.-** Agrégase el artículo 33bis al Capítulo III de la Ley provincial 440 con el siguiente texto:

"Artículo 33 bis.- Facúltase a la Dirección General de Rentas de la Provincia a dictar las normas complementarias necesarias para la aplicación y el control de las disposiciones del presente Capítulo, la que podrá requerir los elementos necesarios a estos efectos a la Dirección General de Catastro."

**Artículo 4°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

## ANEXO II

Valuación fiscal de tierras a los efectos del cobro del impuesto inmobiliario rural.

Establécese, a los efectos de la valuación fiscal para el cobro del impuesto inmobiliario rural, tres clases de capacidades receptoras en toda la Provincia conforme a los siguientes Grupos:

Grupo I: De 0.75 a 1.00 Equivalente Ovino/ha. Promedio: 0.87 EO/ha.

Lo componen las siguientes parcelas catastrales: 9a, 10a, 10b, 11rt, 11c, 13a, 14a, 15a, 16b, 16a, 17a, 17b, 12; 05, 06, 08; 20, 28, 32, 38; 21,33; 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30; 34, 35, 31, 37, 37c, 37a; 7; 44b; 47; 51; 51dr; 60a, 60b, 60c, 60d, 60e, 60f; 45, 46, 50; 44d, 44e.

Grupo II: De 0.51 a 0.74 Equivalente Ovino/ha. Promedio: 0.63 EO/ha.

Lo componen las siguientes parcelas catastrales: 01, 02, 03, 04; 44c, 44e, 44f; 40a; 40b, 42; 41a, 43a, 43b; 54a, 56; 55e, 66; 65, 55e, 68; 57a, 57c; 61a, 61c; 69; 70a, 71, 83; 72c, 73a; 62b, 62c; 63;



67, 55c; 85; 103, 103a, 103b; 104, 86c; 84, 86e, 86b, 87a, 87c, 87e, 87d, 87f, 87g; 75a, 89d, 90a, 90b; 10a, 107b, 119g, 119a, 119d, 119f; 74a; 18e, 18i; 27r; 55d; 86j; 88c (Rolito); 91d, 91e.

Grupo III: De 0.01 a 0.50 Equivalente Ovino/ha. Asígnase a este grupo el valor máximo, de 0.50, el que se constituye en mínimo para la valuación fiscal.

Lo componen las siguientes parcelas catastrales: 52rte, 52a, 52b, 52c, 52d, 64; 43d, 53a; 65, 79a, 98; 77a, 77b, 77c; 76b, 76c; 78a, 80a, 94b; 81; 82, 82e, 82f, 82g, 82h, 82i, 82c, 82d; 102<sup>a</sup>, 102b, 102c, 102d; 84a, 84b; 105g, 105i, 105h, 105k; 88e, 75d, 113a; 107a, 107e, 107f, 106f, 119h; 134a; 89f, 75c, 89d; 91f, 91k, 91l, 91m; 08; 101; 90d, 90c, 117b; 93a; 96a; 97a; 99c; 99b; 100a; 108; 114a; 115rem; 153r5; 198; 116a, 116c, 116f, 116k, 116l, 116j, 116i; 147; 91e, 91b; 120a.

**PODER LEGISLATIVO**

